

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954
Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 de Diciembre de 2019
Telegrama No 2861

Señor (a)
NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS
Casa 1 H 4 Barrio San Francisco
nubiastellaplata@hotmail.com
Tunja, Boyacá

Proceso:Tutelas
Radicación:150013153004201900307
DEMANDANTE:NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS CC. 40.033.662

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 3 de Diciembre de 2019 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso: "... La señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.- Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a las UNIVERSIDADES DE MEDELLÍN y PAMPLONA, así como a los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290. - En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

- 2.1. Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.
- 2.2. Se indique en qué forma se valoraron los antecedentes (experiencia profesional y laboral) de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2.3. Se precise los requisitos mínimos (tanto académicos como de experiencia laboral), se requieren dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la experiencia profesional relacionada, en caso positivo debe explicarse en qué forma y qué puntajes puede obtener el aquí accionante como resultado de la aplicación de las equivalencias que prevé dicho proceso de selección.
- 2.4. Se informe las razones por las cuales se expidió el Auto No. CNSC – 20192120013534 del 15/07/2019, donde se da inicio por parte de esa COMISIÓN a una actuación administrativa dentro

de citado concurso y en contra de la aquí accionante, explicando el estado actual de dicho proceso y en caso que ya se haya adoptado una decisión de fondo se remitirá copia del acto administrativo que así lo disponga, junto con las notificaciones que se hayan practicado a la aquí accionante de dichas actuaciones administrativas.

2.5. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.6. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, prueba técnico pedagógica, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.7. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

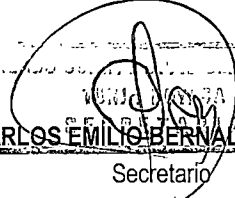
- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a las accionadas que pueden dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial:

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en forma inmediata habilite un link u otro mecanismo análogo, donde se comunique a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 en la OPEC No. 59290 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, sobre la existencia de esta acción de tutela y allí mismo se les informe que si lo desean pueden pronunciarse sobre la demanda de tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación de este aviso en la página web de la citada Comisión y que los memoriales respectivos los deben radicar en este despacho judicial. Con tal fin por secretaría remítase copia escaneada de la demanda de tutela y de esta providencia a referida entidad, suministrando la dirección de este juzgado. - **CUARTO: ORDENAR** que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto médico físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954
Email: j04cctofun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 de Diciembre de 2019
Telegrama No 2862

Señor
DIRECTOR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Cra 16 No. 96-64 Piso 7
atencionciudadano@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso:Tutelas
Radicación:150013153004201900307
DEMANDANTE:NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS CC 40.033.662

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 3 de Diciembre de 2019 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso: "... La señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.- Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a las UNIVERSIDADES DE MEDELLÍN y PAMPLONA, así como a los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290. - En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PUBLICOS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

- 2.1. Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.
- 2.2. Se indique en qué forma se valoraron los antecedentes (experiencia profesional y laboral) de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2.3. Se precise los requisitos mínimos (tanto académicos como de experiencia laboral), se requieren dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la experiencia profesional relacionada, en caso positivo debe explicarse en qué forma y qué puntajes puede obtener el aquí accionante como resultado de la aplicación de las equivalencias que prevé dicho proceso de selección.
- 2.4. Se informe las razones por las cuales se expidió el Auto No. CNSC – 20192120013534 del 15/07/2019, donde se da inicio por parte de esa COMISIÓN a una actuación administrativa dentro

de citado concurso y en contra de la aquí accionante, explicando el estado actual de dicho proceso y en caso que ya se haya adoptado una decisión de fondo se remitirá copia del acto administrativo que así lo disponga, junto con las notificaciones que se hayan practicado a la aquí accionante de dichas actuaciones administrativas.

2.5. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.6. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, prueba técnico pedagógica, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.7. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a las accionadas que pueden dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial:

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en forma inmediata habilite un link u otro mecanismo análogo, donde se comunique a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 en la OPEC No. 59290 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, sobre la existencia de esta acción de tutela y allí mismo se les informe que si lo desean pueden pronunciarse sobre la demanda de tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación de este aviso en la página web de la citada Comisión y que los memoriales respectivos los deben radicar en este despacho judicial. Con tal fin por secretaría remítase copia escaneada de la demanda de tutela y de esta providencia a referida entidad, suministrando la dirección de este juzgado. - **CUARTO: ORDENAR** que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto médico físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954
Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 de Diciembre de 2019
Telegrama No 2863

Señor
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co
Calle 57 No. 8-69
Bogotá D.C.

Proceso:Tutelas
Radicación:150013153004201900307
DEMANDANTE:NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS CC 40.033.662

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 3 de Diciembre de 2019 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso: "... La señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.- Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a las UNIVERSIDADES DE MEDELLÍN y PAMPLONA, así como a los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290. - En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

- 2.1. Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.
- 2.2. Se indique en qué forma se valoraron los antecedentes (experiencia profesional y laboral) de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2.3. Se precise los requisitos mínimos (tanto académicos como de experiencia laboral), se requieren dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la experiencia profesional relacionada, en caso positivo debe explicarse en qué forma y qué puntajes puede obtener el aquí accionante como resultado de la aplicación de las equivalencias que prevé dicho proceso de selección.
- 2.4. Se informe las razones por las cuales se expidió el Auto No. CNSC – 20192120013534 del 15/07/2019, donde se da inicio por parte de esa COMISIÓN a una actuación administrativa dentro

de citado concurso y en contra de la aquí accionante, explicando el estado actual de dicho proceso y en caso que ya se haya adoptado una decisión de fondo se remitirá copia del acto administrativo que así lo disponga, junto con las notificaciones que se hayan practicado a la aquí accionante de dichas actuaciones administrativas.

2.5. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.6. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, prueba técnico pedagógica, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.7. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

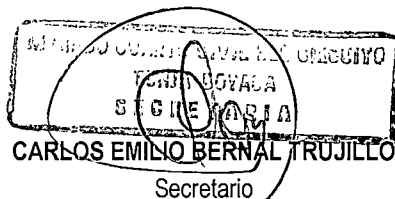
- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a las accionadas que pueden dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial:

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en forma inmediata habilite un link u otro mecanismo análogo, donde se comunique a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 en la OPEC No. 59290 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, sobre la existencia de esta acción de tutela y allí mismo se les informe que si lo desean pueden pronunciarse sobre la demanda de tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación de este aviso en la página web de la citada Comisión y que los memoriales respectivos los deben radicar en este despacho judicial. Con tal fin por secretaría remítase copia escaneada de la demanda de tutela y de esta providencia a referida entidad, suministrando la dirección de este juzgado. - **CUARTO: ORDENAR** que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto medio físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


SECRETARÍA
CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954
Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 de Diciembre de 2019
Telegrama No 2864

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
Pamplona, Norte de Santander

Proceso: Tutelas
Radicación: 150013153004201900307
DEMANDANTE: NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS CC 40.033.662

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 3 de Diciembre de 2019 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso: "... La señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.- Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a las UNIVERSIDADES DE MEDELLÍN y PAMPLONA, así como a los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290. - En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

- 2.1.** Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.
- 2.2.** Se indique en qué forma se valoraron los antecedentes (experiencia profesional y laboral) de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
- 2.3.** Se precise los requisitos mínimos (tanto académicos como de experiencia laboral), se requieren dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la experiencia profesional relacionada, en caso positivo debe explicarse en qué forma y qué puntajes puede obtener el aquí accionante como resultado de la aplicación de las equivalencias que prevé dicho proceso de selección.

2.4. Se informe las razones por las cuales se expidió el Auto No. CNSC – 20192120013534 del 15/07/2019, donde se da inicio por parte de esa COMISIÓN a una actuación administrativa dentro de citado concurso y en contra de la aquí accionante, explicando el estado actual de dicho proceso y en caso que ya se haya adoptado una decisión de fondo se remitirá copia del acto administrativo que así lo disponga, junto con las notificaciones que se hayan practicado a la aquí accionante de dichas actuaciones administrativas.

2.5. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.6. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, prueba técnico pedagógica, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.7. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a las accionadas que pueden dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en forma inmediata habilite un link u otro mecanismo análogo, donde se comunique a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 en la OPEC No. 59290 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; sobre la existencia de esta acción de tutela y allí mismo se les informe que si lo desean pueden pronunciarse sobre la demanda de tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación de este aviso en la página web de la citada Comisión y que los memoriales respectivos los deben radicar en este despacho judicial. Con tal fin por secretaría remítase copia escaneada de la demanda de tutela y de esta providencia a referida entidad, suministrando la dirección de este juzgado. - **CUARTO: ORDENAR** que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto medio físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954
Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 de Diciembre de 2019
Telegrama No 2865

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD MEDELLIN
Cra 87 No. 30-65
corresrec@udem.edu.co
Medellín, Antioquia

Proceso: Tutelas
Radicación: 150013153004201900307
DEMANDANTE: NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS CC 40.033.662

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 3 de Diciembre de 2019 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso: "... La señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.- Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a las UNIVERSIDADES DE MEDELLÍN y PAMPLONA, así como a los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290. - En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 40.033.662** de Tunja, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

- 2.1. Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.
- 2.2. Se indique en qué forma se valoraron los antecedentes (experiencia profesional y laboral) de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2.3. Se precise los requisitos mínimos (tanto académicos como de experiencia laboral), se requieren dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la experiencia profesional relacionada, en caso positivo debe explicarse en qué forma y qué puntajes puede obtener el aquí accionante como resultado de la aplicación de las equivalencias que prevé dicho proceso de selección.

2.4. Se informe las razones por las cuales se expidió el Auto No. CNSC – 20192120013534 del 15/07/2019, donde se da inicio por parte de esa COMISIÓN a una actuación administrativa dentro de citado concurso y en contra de la aquí accionante, explicando el estado actual de dicho proceso y en caso que ya se haya adoptado una decisión de fondo se remitirá copia del acto administrativo que así lo disponga, junto con las notificaciones que se hayan practicado a la aquí accionante de dichas actuaciones administrativas.

2.5. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.6. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, prueba técnico pedagógica, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.7. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a las accionadas que pueden dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en forma inmediata habilite un link u otro mecanismo análogo, donde se comunique a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 en la OPEC No. 59290 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; sobre la existencia de esta acción de tutela y allí mismo se les informe que si lo desean pueden pronunciarse sobre la demanda de tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación de este aviso en la página web de la citada Comisión y que los memoriales respectivos los deben radicar en este despacho judicial. Con tal fin por secretaría remítase copia escaneada de la demanda de tutela y de esta providencia a referida entidad, suministrando la dirección de este juzgado. - **CUARTO: ORDENAR** que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto médico físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

Señor
JUEZ DE TUTELA DE CONOCIMIENTO
E. S. D.
Ciudad. -

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR LA VULENACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 436 / SENA DEL 2017 OPEC 59290 POR LA EXCLUSIÓN EN MI CONTRA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120095225 DE FECHA 23/08/2019 Y RESOLUCIÓN 20192120111645 DE FECHA 28/10/2019.

ACCIONANTE: NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS C.C. 40.033.662 de Tunja para el Cargo como Instructor Grado 1 Código 3010 OPEC No. 59290.

ACCIONANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

REFERENCIA: CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA Cargo Instructor Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290.

Cordial saludo al señor Juez Constitucional,

Yo **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS** identificada con la cédula de No. 40.033.662 de Tunja, mayor de edad, obrando en representación propia bajo mi derecho constitucional, interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda protección de mis derechos constitucionales fundamentales como son el acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, los cuales considero vulnerados por la entidad pública referenciada, en el marco de la **convocatoria 436 de 2017 del SERVICIO NACIONALDE APRENDIZAJE – SENA** al Cargo que me convoque como **Instructor Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59290**.

1. HECHOS.

1.1 INICIO CONVOCATORIA

Mediante el acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, esa Comisión Nacional del Servicio Civil llevó a cabo el desarrollo de la **Convocatoria No. 436/2017** con el fin de proveer varios cargos vacantes para la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** mediante oferta pública de **mérito**, entre ellos al cargo inscrito por la suscrita. Esta convocatoria tuvo las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación*
2. *Inscripciones*
3. *Verificación de requisitos mínimos*
4. *Aplicación de pruebas*
 - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales*
 - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales*
 - 4.3 *Valoración de antecedentes*
 - 4.4 *Prueba técnico- pedagógica para cargos de Instructor*
5. *Conformación de lista de elegibles*
6. *Periodo de prueba*

1.2 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

Fue publicada para que los aspirantes tuvieran conocimiento de la misma a partir del **01 de septiembre del 2017**¹, donde a partir del 05 de septiembre del mismo año, los aspirantes pudieron tener acceso al contenido y las vacantes a proveer.

1.3 INSCRIPCIONES

El **15 de septiembre del 2017** se inició la etapa de venta de los derechos de participación e inscripciones para participar en la **Convocatoria 436 de 2017** término que se extendió hasta el día **10 de noviembre del 2017**.

1.4 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El **10 de noviembre del 2017** la CNSC publicó un aviso en su página web manifestando que había dado inicio a la verificación de **requisitos mínimos**, que dicha etapa del proceso de verificación estaría a cargo de la **Universidad de Pamplona** y que la duración de la etapa sería de ocho (8) meses. En dicha publicación se establecieron las siguientes fechas para el cumplimiento de la etapa de verificación de requisitos mínimos², así:

- *Verificación de Requisitos Mínimos: Noviembre de 2017 – Enero de 2018.*

1 Ver publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=50>

2 Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=41>

- *Publicación de listado de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos: Febrero de 2018.*
- *Aplicación de Pruebas Escritas: Abril de 2018.*

Una vez terminado el proceso de verificación de requisitos mínimos a la suscrita le fue informado por intermedio de la plataforma SIMO el día **09 de marzo del 2018** que había sido **ADMITIDA por cumplir el requisito mínimo para continuar en el proceso de selección**, así mismo, aparece anotación en el sistema por parte de la entidad verificadora (Universidad de Pamplona) que para ese momento, la suscrita cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos de **educación formal** y requisitos mínimos de la **experiencia relacionada exigida** para el cargo a proveer³, donde la entidad revisora le otorgó **un mínimo de experiencia válida de 52,40 meses**.

En esta etapa la suscrita no hizo reclamación.

1.5 APLICACIÓN DE PRUEBAS

1.5.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales

El **23 de marzo del 2018** la CNSC publicó aviso en su página web informando la publicación de la **cartilla de guía de orientación al aspirante para la práctica de las pruebas escritas**, guía en la cual se fijó como fecha para la realización de las pruebas el día **06 de mayo del 2018** en dirección y coordinación de la **Universidad de Pamplona**, efectivamente las pruebas se realizaron en la fecha establecida⁴.

Para el caso de la suscrita, cumplí con esta fase del proceso de la convocatoria, la cual realicé de manera satisfactoria con cada una de las pruebas escritas obteniendo el siguiente puntaje **según la calificación estricta y transparente** que realizó la entidad calificadora⁵, así:

- Pruebas sobre competencias básicas y funcionales: **75,65 puntos**⁶

3 Anotación vista en la plataforma SIMO del usuario correspondiente a el aspirante NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS.

4 Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=27>

5 Universidad de Pamplona.

6 La calificación obtenida de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se observa en la Plataforma SIMO de usuario del aspirante NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS.

- Pruebas sobre competencias comportamentales: **82,18 puntos**⁷

En esta etapa la suscrita no hizo reclamación

1.5.2 Valoración de Antecedentes

La CNSC en publicación del **16 de julio del 2018** informó por medio de la página web que había contratado a la **Universidad de Medellín** para que esa entidad realizará la valoración de antecedentes, proceso que inicio el **04 de julio del 2018**. En ese orden, la Universidad entregó un cronograma para la valoración de antecedentes, estimando para los cargos de **Instructor** la revisión sería entre el **16 de julio y el mes de agosto del 2018**⁸.

El **06 de agosto del 2018** la CNSC publicó en su página web que los resultados de la valoración de antecedentes para los cargos de **Instructor** serían publicados a partir del día **14 de agosto del 2018**. Efectivamente a partir de la fecha establecida la Universidad de Medellín por intermedio de la CNSC dio a conocer los resultados de la valoración de antecedentes⁹.

Para mi caso fueron valorados mis antecedentes por parte de la entidad revisora¹⁰; quien una vez revisó toda la documentación aportada de manera oportuna en la plataforma SIMO, obtuve un puntaje satisfactorio de **55.00 puntos, y un total de experiencia válida para el cargo a proveer de 71,87 meses**¹¹.

En esta etapa la suscrita no hizo reclamación

1.5.3 Prueba Técnico Pedagógica.

El **26 de septiembre del 2018** la CNSC publicó en su página web el aviso de la citación para la realización de la **prueba pedagógica** de

⁷ La calificación obtenida de las pruebas competencias comportamentales se observa en la Plataforma SIMO de usuario del aspirante NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS.

⁸ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=21>

⁹ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=20>

¹⁰ Universidad de Medellín.

¹¹ En la Plataforma SIMO usuario del aspirante NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS se observan los resultados obtenidos de la valoración de antecedentes.

varias de las OPEC establecidas en la convocatoria, entre ellas la OPEC **59290** correspondiente a la que suscribí¹².

La prueba fue realizada por la suscrita el día **11 de noviembre del 2018**.

El día **23 de noviembre del 2018** la CNSC publicó en su página web aviso informando que el mismo día 23 de noviembre a partir de las 5:30 pm se publicaría los resultados de la prueba técnico – pedagógica.

Una vez publicado los resultados de la prueba técnico pedagógica procedí a verificar mi calificación en el sistema de SIMO, observando que obtuve una calificación de **69,00 puntos**¹³ en dicha prueba, calificación que fue otorgada por la Universidad de Medellín (Entidad evaluadora).

En esta etapa la suscrita no hizo reclamación.

1.6 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES

De conformidad con lo establecido en el **artículo 125** de la Constitución Política, donde los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el **artículo 130** Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el **artículo 11 de la Ley 909 de 2004**, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia a lo anterior, la CNSC mediante el acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, modificado por el Acuerdo

12 Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cns.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=14>

13 En la Plataforma SIMO usuario del aspirante NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS, observa el puntaje obtenido sobre la prueba técnico – pedagógica.

No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, Convocatoria No. 436 de 2017/SENA. En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín Contrato de Prestación de Servicios, con el objeto de que estas dos Universidades llevaran a cabo el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante convocatoria No.436/2017 descritos en el acuerdo No.116/2017. En el caso de la Universidad de Pamplona le correspondió *“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la realización de las Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales”* y la Universidad de Medellín *“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de antecedentes, de algunas vacantes realizó la prueba técnico - pedagógica hasta la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de **la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación; la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos; la aplicación de las pruebas escritas que consistieron en pruebas sobre competencias básicas y funcionales, y pruebas sobre competencias comportamentales; la aplicación de la prueba técnico – pedagógica (Para los empleos requeridos), pruebas que se realizaron para aquellos empleos vacantes a los cuales los aspirante aplicaron; y por último, la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de las etapas selectivas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI artículo 51¹⁴ del Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31¹⁵ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo identificado con **el Código OPEC No. 59290, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1**, mediante la Resolución No. **No. 20182120197115 del 28 de diciembre del 2018**, publicada el **04 de enero del 2019**, así:

14 ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

15 Artículo 31- 4 Listas de elegibles Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquél, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años Con esta y en estricto orden de momento se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ofertados a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 bajo el Código OPEC No. 59290, así:*

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40033662	NUBIA STELLA	MARTÍNEZ ROJAS	71,58

Una vez conformada la lista de elegibles, el día **14 de enero del 2019** la CNSC en su página web publicó aviso informando que el día **04 de enero del 2019** se había publicado la lista de elegibles para los niveles **INSTRUCTOR**¹⁶.

Producido el aviso el día **14 de enero del 2018** por parte de la CNSC, me enteré que la resolución **No. CNSC 20182120197115 del 28 de diciembre del 2018 de la lista de elegibles** había sido publicada el **04 de enero del 2019** para el cargo de **INSTRUCTOR** dentro de la **OPEC No. 59290**.

En dicha lista de elegibles para la **OPEC 59290** para la cual concursé, quedé seleccionada dentro de la lista ocupando el **PRIMER (1º) PUESTO** con un puntaje final y definitivo de **71.58 puntos**.

En la resolución quedó consignado que fui seleccionada en la lista y en el puesto que ocupé por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la presente convocatoria, de manera **transparente y cumplida**, es decir, **en mérito**.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, presentó en mi contra una solicitud de exclusión de la lista de elegibles, esto según y con base el **numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, exclusión de la cual la suscrita nunca fue notificada formalmente, solo se colgó ese aviso por la plataforma SIMO que había sido solicitada mi exclusión, considerando esta acción como una indebida notificación y violación al debido proceso.

Luego mediante **AUTO No. CNSC 20192120013534 DEL 15 DE JULIO DEL 2019**, la CNSC me notificó que había sido solicitada mi exclusión de la lista de elegidos por parte de la Comisión de Personal del SENA, por considerar que una certificación estaba incompleta por faltarle la firma y que en las demás certificaciones no se relacionaron las funciones, así:

NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS IDENTIFICADA CON C.C. 40033662 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

¹⁶ Visto en el Link de la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=1>

**RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL
TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DEL 2017.**

Ante tal situación, la suscrita presentó escrito de defensa contra el auto referido en términos, donde le explico y demuestro a la CNSC que la documentación aportada si cumple con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y además le cite jurisprudencia del Concejo de Estado y de la Corte Constitucional donde se establece que en los cargos públicos no se puede exigir por parte de la entidad convocante labores, actividades o funciones específicas, sino por el contrario actividades afines o relacionadas, así:

Del consejo de estado en Sentencia 00021 de 2010 al aludir:

(...) "La Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado".

El Consejo de Estado en Sentencia 00021 de 2010 así mismo afirmo:

(...) "Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado."

De igual forma, lo advirtió la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, al determinar:

(...) "Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciendose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiendole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia ejetuar. " subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, estimo que la Comisión de Personal del SENA, no realizó una acertada valoración de mi hoja de vida, pues de un estudio somero a la misma, se desprende que, en calidad de instructora de esa misma entidad, cumplo con los lineamientos y/o requisitos establecidos para el cargo, sumado al hecho de que mis calificaciones siempre fueron altas, lo que demuestra mi idoneidad y pedagogía como docente.

La Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2010, señalo:

(...)“Como ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad”

En consecuencia, el Consejo de Estado, en sección primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, expuso:

(...) “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”

Así mismo, **invoque mi calidad de Madre Cabeza de Familia**, figura que ampara el alto Estatuto Constitucional y por medio del cual el órgano revisor debió ir más allá, para determinar si la suscrita si cumpla con el cargo a proveer, situación que no esforzó el funcionario que revisó.

Más, sin embargo, la CNSC de manera desacertada y desconociendo los mismos precedentes de casos similares al de estudio, ratifica mi exclusión mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 2020192120095225 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2019**, donde haciendo caso omiso a mis argumentos y medios de prueba y también a los mismos precedentes que esa misma Comisión ha producido en sus resoluciones, considerando que la suscrita no cumplió con los requisitos exigidos porque *no acredité según la entidad 12 meses de experiencia relacionada para el cargo a proveer, esto es en el tema de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo*, desconociendo además, el criterio legal que determinaron la Universidad de Pamplona y de Medellín, instituciones altamente calificadas y serias en esta clase de procesos, quienes definieron que la suscrita si cumple con tales requisitos. No obstante, La CNSC argumentó lo siguiente:

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, por lo que es necesario indicar que certificación otorgada por la Fundación para la Preservación del Medio Ambiente y el Progreso Social en el Mundo Nueva Vida ONG, únicamente enuncia la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, por lo que no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. 59290, razón por la cual no pueden ser validada para verificar el cumplimiento del requisito cuestionado.

De otra parte, frente a los argumentos esbozados por la aspirante en su escrito de defensa, mediante los cuales indica el cumplimiento de la experiencia relacionada con la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje

- SENA, en el cargo de **instructor** en áreas de educación física, se hace necesario indicar que, el ejercicio de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO" abarca toda actividad relacionada a: adoptar, mantener, propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo — OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar **los cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales¹⁷

- "
- a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) La abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."

Conforme la información que antecede, la aspirante si bien se ha desempeñado como Instructor de educación física, área relacionada con actividades físicas, de recreación y deporte, no se establece similitud con los componentes del área de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

De lo anterior se desprende que la señora NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59290, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9 0 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra

"(...) ARTÍCULO 9 0. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ a la señora NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 59290.

Como se puede apreciar la CNSC solo revisó el caso de la suscrita desde una perspectiva meramente literal de la norma y no analizó a fondo mi perfil y mi situación social y académica. En ese orden, debido a la exclusión que inicialmente presentó la Comisión de Personal del SENA ante esa CNSC en contra mi contra, la cual fue confirmada mediante la resolución referida,

17 Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

exclusión a todas luces improcedente e injustificada, toda vez que, la suscrita acreditó de manera satisfactoria el proceso de selección y por ello, fui elegida desde el **28 de diciembre del 2018** en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista**, exclusión con la que me ha ocasionado graves perjuicios en la vida laboral, profesional y personal, por ser injusta e improcedente, pero además, por crear esperanzas en la suscrita, donde dejaron que transcurriera todo el proceso de selección para que al final se me dijera que no cumplo, siendo este proceder incorrecto y además vulnerativo de derechos fundamentales, donde no se entiende, a estas alturas, cual fueron las directrices que se les impartió por parte de esa CNSC a las entidades que contrató para realizar el proceso de selección, ya que no es admisible, que dichas entidades, supuestamente altamente calificadas para esa clase de labor, se hayan equivocado en un número inentendible de más de 1.550 veces. Siendo esto una falla en el servicio por parte de la CNSC y que no es justo, que se me traslade tales errores y termine pagando la deficiencia de la CNSC. Así mismo, no entiendo, porque para las dos Universidades que revisaron la suscrita si cumple y para Comisión de Personal del SENA y para la CNSC no, siento este accionar una falta de respeto hacia con nosotros los aspirantes, donde claramente la CNSC no tiene ni idea de sus propios criterios.

2 MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DE LA CNSC PARA CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE ASUNTO.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 125** de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el **artículo 130** Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el **artículo 11 de la Ley 909 de 2004**, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el acuerdo No. **CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017**, modificado por el **Acuerdo No.**

CNSC – 201700000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín Contrato de Prestación de Servicios, con el objeto de que estas dos Universidades llevaran a cabo el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante convocatoria No.436/2017/SENA descritos en el **acuerdo No. CNSC – 201700000116/2017**.

En caso de la **Universidad de Pamplona** le correspondió:

“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la realización de las Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales” y la Universidad de Medellín “Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de antecedentes, de algunas vacantes realizó la prueba técnico - pedagógica hasta la conformación de las listas de elegibles”.

La **Ley 909 de 2004**, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el **artículo 12 de la Ley 909 de 2004**, se tiene entre otras, las establecidas en los literales **a) y h)** que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) (Marcación Intencional)

Ahora bien, el **Decreto Ley 760 de 2005**, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en él, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra él procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo"

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Para mi caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la OPEC 59290, a la cual me inscribí y fui admitida, fue publicada el 04 de enero de 2019, y la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se me dio traslado, desconociéndose bajo que radicado se interpuso dicha solicitud ante esa Comisión, por consiguiente, dicha situación no consta de que haya sido presentada en términos, siendo esta situación, una proceder vulnerativo de derechos, ya que no basta que solamente se diga que fue en términos, sino que tiene que probarse. En tal sentido, hay que recordar que lo anterior es presupuesto procesal esencial, que habilita, que la misma, es decir, la indicación del registro o radicado de la solicitud, sea objeto de estudio y decisión por parte de la Comisión Nacional. Pero, como se observa, la CNSC no me allegó traslado ni de los soportes de la solicitud, ni de los soportes de los registros de esa solicitud, generándose una grave vulneración a mi debido proceso y derecho de defensa.

No obstante, según la enunciación de la resolución de exclusión, esta fue presentada según por la casual primera del **artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 promulgada en el numeral 14.1.**

3 CONSIDERACIONES DE LA NO PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA SUSCRITA.

Como quiera, que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, es **tutelar** el ejercicio **transparente** de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el **artículo 209** de la Constitución Política, de tal forma, que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante **concurso de méritos**, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de **idoneidad**, tal y como lo determina el **artículo 125** de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de **confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a él asignadas en la **Ley 909 de 2004**, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de **mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección**; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir con todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el **personal idóneo y competente** para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera

el retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del **artículo 22 del Acuerdo No. 116 de 2017**. Situación que no es el caso de la suscrita.

De acuerdo con lo anterior, el **artículo 10 del Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de 2017** establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la **OPEC 59290** de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria¹⁸.

Con base en lo anterior, procedo a indicar al señor Juez de tutela del porque no procede la exclusión en mi contra:

3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA CNSC CONTRA LA SUSCRITA EN EL PRESENTE PROCESO DE CONVOCATORIA.

Se observa una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa como quiera que la CNSC me realizó una notificación incompleta, toda vez que, no me dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos son esenciales para ejercer mi derecho de defensa y al no dar traslado de los mismos, se incurrió, desde ya, en una vulneración a mi debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no.

Lo anterior, como quiera, que en la resolución solo esta enunciado la causal de la solicitud de exclusión, pero no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por la suscrita no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también los fundamentos tal como lo establece el **artículo 7º del decreto 760 del 2005**, así:

“Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado”

¹⁸ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

En ese orden, se necesitaba que la CNSC me allegara el registro del porque cada documento que aporte no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no una aseveración general como se observa en el auto de inicio de actuación administrativa donde la CNSC de manera tardía me informa que van a mirar mi caso de solicitud de exclusión. Así las cosas, se está limitando mi derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, aspecto, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el **artículo 29** de la Constitución Política, el **artículo 7° del decreto 760 del 2005** y el **artículo 5°** norma rectora de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

No obstante, la suscrita indagó, tanto a la CNSC como a la Comisión de Personal del SENA, para que se me informara de los motivos por los cuales se había interpuesto una solicitud de exclusión en su contra, recibiendo respuesta de las dos entidades únicamente con la información que reposan en el auto de inicio de actuación administrativa, es decir, meramente la enunciación de la causal, pero no me informaron de las razones o motivos fundados que exige el **artículo 7°** antes citado.

De la anterior situación, la misma CNSC viene reconociendo que esa clase de proceder, es decir, el no dar traslado de los fundamentos y los soportes del mismo, son una vulneración al debido proceso, tal como se demuestra en el **Auto No. CNSC 20192120016874 del 14 de agosto del 2019**, donde la Comisión Nacional acata el fallo de la tutela bajo el radicado **No. 0561531840022019-00292-00 de fecha 09 de agosto del 2019** proferida por el Juzgado SEGUNDO Promiscuo de Familia de Rionegro interpuesta por el aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN, donde el operador judicial le reconoce el derecho vulnerado como es el debido proceso por la falta de traslado de las pruebas con las que supuestamente la Comisión del Personal del SENA decidió interponer solicitud de exclusión contra el concursante.

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

AUTO No. CNSC 20192120052355 del 05 de mayo del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes MAGNOLIA ELENA ECHEVERRY RÍOS, ELIANA GÓMEZ MURILLO, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN.

AUTO No. CNSC 20192120089055 del 25 de julio del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS Y OTROS.

3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA SUSCRITA.

Según el esquema enunciativo de los requisitos exigidos registrados en la Plataforma SIMO sobre la **OPEC No. 59290 para el cargo de Instructor Grado 1 Código 3010**, el perfil académico y de experiencia relacionada fue propuesto desde dos clases de aspirantes, uno para nivel **técnico o tecnológico** y otro para **profesional**. En el caso de mi representada ella fue valorada en el nivel de Profesional donde el tiempo de experiencia es de 24 meses, así:

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

En tal sentido, al verificar la información correspondiente al empleo identificado con la **OPEC No. 59290**, se observa en relación con los requisitos mínimos que se requiere una persona para instruir en temas de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO** y afines.

Para los **requisitos mínimos** la Universidad de Pamplona tuvo en cuenta los siguientes documentos, los cuales, bajo su amplia experiencia en esta clase proceso los consideró válidos, criterio que también compartió la Universidad de Medellín, así:

REQUISITOS DE LA OPEC 59290	REQUISITOS CUMPLIDOS POR LA ASPIRANTE
Cumplimiento de los Requisitos Mínimos	
<p>Propósito</p> <p><i>Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.</i></p> <p>Requisitos</p> <p>Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p> <p>Funciones</p> <p>1. <i>Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo</i></p> <p>2. <i>Participar en la construcción del desarrollo</i></p>	<p>Formación Académica</p> <p>1. TITULO EN LICENCIATURA EN LA CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, expedido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA el 04 de agosto del 1995. (Formación académica afín con el cargo a proveer por estar relacionada con el tema de Humanidades y Ciencias Sociales según lista NBC)</p> <p>2. CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO del 14/04/2005 expedida por el SENA REGIONAL BOYACÁ, certifiican que la aspirante laboró en esa entidad como INSTRUCTORA como PROFESIONAL LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES en el Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario CAISA del SENA.</p> <p><u>La cual arrojó un cómputo de 52,40 meses de experiencia valida.</u></p> <p>Es de anotar que la actividad como instructora o docente demostrada con esta certificación sirve para el cumplimiento de ambos requisitos, tanto para los 12 meses de docencia como los 12 meses de experiencia relacionada, como se explica más adelante.</p>

<p>curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.</p> <p>3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.</p> <p>4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.</p> <p>5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.</p> <p>6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo</p> <p>7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.</p>	
---	--

Es de anotar, que la Universidad de Pamplona les dio validez a los anteriores documentos, toda vez, que, con ellos, la suscrita demostró haber cumplido con el requisito mínimo exigido para el cargo a proveer, por lo siguiente:

- **La formación académica** aportada por la concursante como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA está dentro del listado de la lista del Núcleo Básico del Conocimiento como es *la formación en educación deportiva, educación física y recreación* que se encuentran dentro del área de *las Humanidades y Ciencias Sociales y en el área de la Educación*. Es decir, una formación académica afín con la exigida para el cargo a proveer dentro de la **OPEC 59290** que tiene descrito lo siguiente:

"Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)"

En ese orden, la aspirante cumple con el requisito de los 12 meses de la docencia.

- Frente al requisito **de la experiencia relacionada**, se tiene que, de la certificación analizada esta arrojó un tiempo realizado o laborado para

requisitos mínimos de **52,40 meses**, los cuales se circunscriben a la enseñanza en áreas de *Educación Física y deportes* que tiene que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011114 del 27 de junio

tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el entorno laboral. Por consiguiente, esa labor desempeñada y el tiempo laborado demostrados con esa certificación son suficientes y afines con el requisito de experiencia relacionada exigido con tema de *Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo*, entendidos éstos como las condiciones que permiten a la persona su realización en sus múltiples dimensiones. De lo anterior, es necesario resaltar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, **NO ESPECÍFICA**, por lo que basta que exista similitud en el conocimiento sobre acciones, comportamiento y adecuaciones de la vida social del ser humano sean suficientes.

En ese orden, la aspirante cumple con el requisito de los 12 meses de la experiencia relacionada para el cargo a proveer.

Sobre lo anterior, la misma CNSC tiene sentado en el siguiente precedente sobre la no exigencia de actividades o labores específicas por parte de las entidades convocantes, sino, actividades o funciones relacionadas o afines con el cargo a proveer, tal como se observa en reciente pronunciamiento mediante **Resolución No. CNSC - 20192120095245 DEL 23-08-2019** donde la CNSC declaró improcedente la solicitud de exclusión elevada por el SENA contra la aspirante ANA MILENA MERCHÁN PÉREZ, argumentando que la concursante *no presentaba experiencia relacionada con el cargo por ser licenciada en educación pedagógica infantil* porque se trataba de una profesional Licenciada en Educación Básica con énfasis en orientación escolar y la experiencia que había aportado consistía en una certificación expedida por un Colegio de educación primaria y secundaria, que dio cuenta que la concursante laboró para esa institución por un tiempo de 84 meses y 26 días, con la cual la CNSC determinó que con esa sola certificación y su perfil profesional la aspirante cumplió con el requisito de docencia y de experiencia relacionada para seguir en el proceso de selección, por considerarse, que el tema de formación y desempeño de educación escolar si tiene relación con el tema de derechos humanos y fundamentales para el trabajo, como es mi caso, así:

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo. La aspirante, aportó certificación expedida por el Rector del Colegio San Francisco, que da cuenta de la

vinculación como Docente de Tiempo Completo por 84 meses y 26 días, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de 12 meses experiencia docente.

Frente al requisito de experiencia relacionada, se tiene que del total de tiempo certificado 65 meses se circunscriben a enseñanza en áreas de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas y emprendimiento empresarial, que atañen al comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el entorno laboral y por ende, con ese tiempo es posible tener por cumplido el requisito de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES, entendidos éstos como las condiciones que permiten a la persona su realización en sus múltiples dimensiones.

*Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud.*

De lo anterior se desprende que la señora ANA MILENA MERCHÁN PÉREZ cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 63977, y en consecuencia se archivará la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011114 del 27 del julio del 2019.

En ese orden, se observa claramente que la CNSC está desconociendo sus propios precedentes y no le está dando aplicabilidad a los mismo siendo esta una situación vinculante para los casos futuros a resolver, en mi caso solo hizo un análisis desde una perspectiva literal de los requisitos objetivos de la OPEC y no fue más allá de cómo lo demanda la Norma Superior Constitucional, como quiera, que no se trata de hacer una verificación restricta, sino, de determinar si el aspirante es apto o no para el cargo a proveer, suficiencia demostrada por mí con mi perfil profesional y la documentación aportada.

En vista de lo anterior, por tratarse de una formación académica y una actividad afín con las del cargo, fue que la Universidad de Pamplona siguiendo las directrices de la convocatoria y de las garantías constitucionales de la aspirante, fue que le dio validez a mis documentos en esta etapa de requisitos mínimos donde le computó un total de experiencia mínima válida relacionada de **52.40 meses**, suficientes para acreditar las exigidas para el cargo que eran de 24 meses.

Teniendo en cuenta el caso de precedente no diferente su condición de Licenciada en Educación Básica con énfasis en orientación escolar y la mía como Licenciada en ciencias de la educación Física, formación académica afín con el cargo a proveer por estar relacionada con el tema de Humanidades y Ciencias Sociales según lista NBC y que tiene que ver con los derechos humanos. En tal sentido, si mi perfil no es calificado para el cargo a proveer tampoco lo sería el de la compañera que si fue aceptada por tener una formación similar y del mismo nivel que el mío y que además también tiene que ver con los derechos humanos.

Por otro lado y de igual forma, la CNSC desconoció el siguiente precedente de la misma CNSC donde tiene sentado que en algunos casos con una mera certificación el concursante puede reunir ambos requisitos tratándose del cargo de Instructor, esto como quiera, que no se trata de una suma aritmética que deba cumplir el aspirante con las certificaciones que aporta, sino, que puede darse el caso que con una sola certificación el concursante pueda cumplir ambos requisitos, es decir, la parte docente y la experiencia relacionada como es el caso, precedente decantado por la misma CNSC como consta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120055448 de fecha 06 de junio del 2019**, donde la CNSC declaró improcedente una solicitud de exclusión en contra del aspirante CESAR LEONARDO BELTRÁN ÁLVAREZ dentro de la OPEC 59763 de esta misma convocatoria, en dicha resolución la CNSC validó la experiencia relacionada y la experiencia docente del concursante con la misma certificación, pero, además, declaró la improcedencia porque no se puede exigir una actividad o labor desempeñada de manera **específica** para el cargo a proveer, ya que es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de la experiencia relacionada con el tema de derechos humanos no de manera específica, por lo que basta con que exista similitud, acceder de lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la convocatoria No. 436 del 2017 SENA.

Ahora bien, en la resolución confutada la discusión se centra en que la suscrita no **demuestra experiencia específica** en lo que tiene que ver con el tema de los derechos humanos y fundamentales para el trabajo, exigencia que desconfigura el principio de acceso a la administración pública y que desconoce de la suscrita, toda vez, que si demostré con suficiencia la capacidad para dar instrucción al nivel que requiere El SENA esta temática, y además, mi catedra es afín con el tema requerido para el cargo a proveer tal como quedó demostrado, exigirme tales acciones **específicas**, sería vulnerar mi derecho al acceso del cargo público, que, de manera honesta, con anhelo, compromiso y en merito conseguí.

En ese orden, como se puede observar señor Juez de Tutela, la suscrita si **acredité** los requisitos mínimos con mi título profesional como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, formación que está dentro del listado de la lista del Núcleo Básico del Conocimiento como **es la formación en educación deportiva, educación física y recreación, que se encuentran dentro del área de las Humanidades y Ciencias Sociales y en el área de la Educación**, áreas afines con el tema de *los derechos humanos y fundamentales para el trabajo* exigidos en la OPEC.

Así mismo, como INSTRUCTORA del SENA conozco del manejo interno de la entidad porque me he desempeñado en ese cargo dentro de la entidad. En cuanto a la experiencia relacionada, mi labor como docente e instructora y tal como

quedo antes expuesto, la certificación aportada circunscriben a la enseñanza en áreas de *Educación Física y deportes, acción social* que tienen que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el entorno laboral como practicante del ejercicio físico y de las doctrinas deportivas vitales para la formación de los niños y adolescentes en cuanto a su derechos fundamental de la educación.

Por consiguiente, esa labor desempeñada, y el tiempo laborado demostrado con la certificación, son suficientes y afines con el requisito de experiencia relacionada exigido con tema de *Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo*, entendidos éstos, como las condiciones que permiten a la persona su realización en sus múltiples dimensiones y entorno social, formación que según la CNSC no le son suficientes.

Valoración de Antecedentes

Por otra parte, en la valoración de antecedentes me fueron tenidos en cuenta el resto de la documentación aportada, tanto de formación académica como de experiencia relacionada, donde la Universidad de Medellín, siguiendo de igual manera, las directrices y precedentes de la CNSC, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, consideró que la documentación aportada por mi si cumple con los requisitos exigidos para el cargo a proveer, esto, por haberse demostrado de manera cumplida el requisito mínimo, los cuales no relacionare en este escrito pero que dentro del material probatorio aportó mi clave del SIMO para que el honorable juez los pueda observar y espero que los tenga en cuenta para su determinación.

En tal sentido, es claro que los documentos que valoraron y tuvieron en cuenta las dos Universidades revisoras, la suscrita cumple a satisfacción con los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo a proveer, por corresponder a temas afines con los requisitos exigidos como el tema docente y el tema de actividades de educación y actividades que tienen que ver con la parte social del comportamiento y bienestar del ser humano, que son afines con los derechos humanos. Por consiguiente, la apreciación que realizó la CNSC no es procedente, como quiera, que quedó demostrado plenamente que sí cumplo con los requisitos para el cargo a proveer:

Ahora bien, con el ánimo de que no quede duda de que si soy una persona apta para el cargo a proveer y que cumplo con los requisitos exigidos, se realice una comparación de las funciones establecidas en la OPEC con las funciones que he desempeñado en cada uno de los cargos laborados y que demostré con la documentación aportada, así:

FUNCIONES DE LA OPEC 59290	FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL ASPIRANTE COMO PROFESIONAL LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA ESCOLAR:
FUNCIONES:	COMO DOCENTE:
<ul style="list-style-type: none"> Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Como docente ha propuesto y ejecutado estrategias de enseñanza en los temas que ha instruido como licenciada en educación deportiva y afines de acuerdo a las directrices de aprendizaje establecidas por las instituciones educativas y formación para el trabajo para las cuales ha laborado como es el SENA.
<ul style="list-style-type: none"> Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha participado en la construcción de currículos educativos según los programas de enseñanza y aprendizaje que ha instruido teniendo en cuenta los perfiles de los educandos a los cuales les ha impartido la cátedra.
<ul style="list-style-type: none"> Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha ejecutado procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática asignada, en especial para las labores realizadas con el SENA para la formación para el trabajo y la orientación.
<ul style="list-style-type: none"> Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Ha evaluado los aprendizajes de los estudiantes a los cuales les ha impartido la cátedra signada de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por las entidades educativas para las cuales ha laborado como docente.
<ul style="list-style-type: none"> Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha participado en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades de las entidades educativas para las cuales ha laborado como docente.
<ul style="list-style-type: none"> Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Ha participado en proyectos de investigación aplicados a la temática instruida por la aspirante en las entidades educativas para las cuales ha laborado.
<ul style="list-style-type: none"> Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo 	<ul style="list-style-type: none"> Ha realizado, cumplido, gestionado, desarrollado las demás tareas que le han sido asignadas como docente por las entidades educativas para las cuales ha laborado.

Tal como quedó expuesto, se observa claramente que, si he realizado funciones similares o afines a las exigidas en el cargo a proveer, comparación que no realizó el funcionario de la CNSC que revisó, y con ello, sesgó drásticamente mi oportunidad de seguir en el proceso y por ello consideró que la suscrita no cumple con los requisitos, siendo este un procedimiento omisivo y violatorio al debido proceso y a mi derecho al acceso a cargos públicos.

Acotado lo anterior, es claro que si soy una persona idónea y apta para desempeñar el cargo como Instructora en formación de temas relacionados a los derechos humanos y fundamentales para el trabajo y afines, como quiera, que cuento con la formación, capacitación y experiencia para desempeñar el cargo a proveer. Por consiguiente, no le asiste razón a la Comisión Nacional al argumentar, que **no cumplo con los requisitos exigidos en razón a que no demostré experiencia relacionada o afín con el perfil requerido por la OPEC 59290**, donde a todas luces, su formación y experiencia indican que si cumple con dichos requisitos.

Es así, como del análisis documental antes realizado a cada uno de los documentos aportados por mí y que fueron valoradas y avalados por las entidades revisoras, se puede evidenciar, que los mismos, si cumplen con las exigencias requeridas como son, las funciones y/o actividades, el cargo, el periodo, desempeñados por mi representada en la misma entidad convocante.

En ese orden, es claro, que la suscrita como **profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA**, supera las competencia y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la **OPEC 59290**, como quiera, que, con su formación académica y labor, adquirió el conocimiento necesario para dar instrucción en el tema de los derechos humanos y fundamentales para el trabajo tal como lo requiere la OPEC a la que se convocó.

Además de lo anterior, hay que agregar que en cada una de las certificaciones aportadas está explícito las actividades que he realizado, las cuales son afines con los requisitos exigidos, y en ese orden he realizado acciones como: en la parte de educación y pedagogía, enseñar, formar, educar, sensibilizar, planear, diseñar currículos, orientar, coordinar, dirigir, direccionar, evaluar, calificar, hacer seguimientos, atender, analizar, resolver, sensibilizar, acatar, disponer, controlar, atender población infantil y adolescente, respetar la constitución y las leyes, impartir formación de acuerdo a los lineamientos instituidos y demás temas afines con el tema exigido. De estas acciones se deduce entonces que si soy una persona idónea, capacitada, calificada y apta para desempeñar el cargo a proveer como **Instructora, ya que poseo el conocimiento teórico, práctico y docente para ejercerlo.**

Sobre lo anterior, la CNSC tiene sentando que, despendiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se puede deducir o inferir del objeto del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera, o de guarda de seguridad o para el presente caso que es para **Instructor o docente**, en esos casos, no es necesario que se enuncien en la certificación las funciones porque se infieren del cargo. De la igual forma, no se exigen las funciones cuando el cargo este creado por ley. En tal sentido, la CNSC en reciente pronunciamiento mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120084865 de fecha 25/06/2019 CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA**, la CNSC declaró improcedente la

solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS y determinó a su favor, en ese caso, que del objeto del contrato enunciado en la certificación por prestación de servicios como **INSTRUCTORA DEL SENA** y expedida por el mismo SENA, se dedujo las funciones del cargo como INSTRUCTORA, las cuales eran afines con el cargo a proveer, pero, en igual circunstancias la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión argumentando que en las certificaciones aportadas que fueron expedidas por el mismo SENA, no especificaban las funciones del cargo, a sabiendas, que la certificaciones correspondían a unas certificaciones expedidas por la misma entidad convocante, y la aspirante era INSTRUCTORA DE LA ENTIDAD y había prestado sus servicios como **INSTRUCTORA** en temas afines al cargo a proveer, situación donde la CNSC, resolvió de la siguiente manera:

"El propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular", mismo que tiene relación con las funciones ejercidas por el aspirante, por estar encaminadas al desarrollo de procesos curriculares, de formación y capacitación de personal". Subrayado fuera del texto original.

"En los términos expuestos, la señora DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC No. 61689, consideraciones por las que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA".

En mi caso, se debe dar aplicabilidad a este mismo principio, donde de la formación académica se debe deducir la calidad de formación y capacidad para ejercer el cargo a proveer, esto del título obtenido y presentado, donde muestro que soy **profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA** y he realizado la labor como INSTRUCTORA en áreas afines al tema exigido dentro de la misma entidad convocante como es el SENA. Por consiguiente, es desacertado afirmar que no tengo la experiencia válida para desempeñar el cargo convocado.

En el mismo sentido, la CNSC mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120086035 DEL 04-07-2019**, declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO - OPEC No. 61732, quien se había convocado al cargo Profesional, Grado 4, pero la Comisión de personal del SENA indicó que dentro de las certificaciones aportadas no se observaban las funciones y que por consiguiente no cumplía, así:

"A efectos de establecer la relación entre la experiencia demostrada por el aspirante con la exigida por el empleo OPEC No. 61732 el Despacho realizará un comparativo funcional, enunciando de manera previa el propósito del empleo: 'Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas

y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación diseño y producción curricular":

"Consultado el manual de funciones y competencias laborales del SENA adoptado mediante Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017, vigente en el proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017-SENA se encontró que las funciones del cargo de INSTRUCTOR en el área temática gestión administrativa comprende:

- *"Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa".*
- *"Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa".*
- *"Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa".*

"Por lo anterior se tiene que el aspirante en calidad de Instructor del SENA ha participado en el diseño y la producción curricular de los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión Administrativa, ejecutó procesos de enseñanza de acuerdo a lo definido desde el plan anual de diseño curricular y adecuó la formación impartida al tenor de los lineamientos y políticas adoptados por la entidad".

"En este punto, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA".

"Conforme lo expuesto, el señor DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo OPEC No. 61732, al certificar 17 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada".

Del mismo modo, en decisión de improcedencia de solicitud de exclusión mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088725 DEL 23-07-2019**, donde la Comisión de Personal del SENA había solicitado la exclusión contra la aspirante JENIFFER VÉLEZ NAVARRO por no presentar experiencia relacionada con el cargo a proveer. Sobre el asunto la CNSC decidió a favor de la aspirante argumentando que con el título profesional en salud ocupacional y la certificación de prestación de servicios como **auxiliar en enfermería** en el mismo SENA, eran suficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en cuanto al conocimiento y experiencia en el tema de SALUD PÚBLICA, así:

La señora VÉLEZ NAVARRO aporta título como profesional en SALUD OCUPACIONAL, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo identificado con el código OPEC No. 58169, lo que

implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia", esta última se acredita con la certificación que da cuenta de las labores de Instructora en la Cruz Roja Colombiana, por lo que se analizará lo concerniente a la experiencia relacionada.

Deviene necesario señalar que la certificación enunciada en precedencia se encuentra expedida conforme lo dispone el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, indica las labores desempeñadas por la aspirante, en los términos que reglón seguido se exponen:

- *Desarrollar acciones de prevención de la enfermedad y promoción de la salud física.*
- *Realizar campañas de prevención y curación en salud y jornadas de vida sana.*

Entendida la SALUD PÚBLICA como 'un conjunto de políticas que busca garantizar de manera integrada, la salud de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo', y analizadas las actividades certificadas por la señora VÉLEZ NAVARRO se determina que guardan identidad respecto del área de conocimiento que exige la OPEC No. 58169, dado que las labores de prevención de la enfermedad, la promoción de la salud física y vida sana, se encuentran dentro del marco de actividades necesarias para la materialización de los ejes básicos de las políticas de salud pública según lo establece la Ley 1122 de 2007.

*Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada con salud pública, **no específica**, por lo que basta que exista similitud, acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

Bajo este entendido, se concluye que la señora JENIFFER VÉLEZ NAVARRO cumple con el requisito de experiencia exigida por el empleo OPEC No. 58169, al certificar doce (12) meses de experiencia relacionada con Salud Pública y doce (12) meses en docencia.

En ese orden, con los documentos aportados por mi representada y antes expuestos, se observa claramente que su formación académica y las funciones y/o actividades por ella desempeñadas y el tiempo demostrado, son suficientes para superar los requisitos mínimos exigidos y además, son afines para el cargo a proveer.

Tal como quedó expuesto, La Comisión Nacional desconoció tales criterios y funciones implícitas en la formación académica y en los cargos desempeñados por mi como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA y formadora en temas educacionales de la educación física a nivel escolar y a nivel de formación y capacitación con el SENA, actividades que, como quedo antes expuesto y que es reconocido por la misma CNSC son afines con los exigidos en la OPEC, como quiera, que dicha enseñanza se circunscriben en áreas de *Educación Física y deportes* que tiene que ver con la enseñanza de **urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el**

entorno laboral, temas de humanidad y socialidad afines con los derechos humanos y fundamentales para el trabajo.

Por consiguiente, la suscrita cuenta con las competencias, conocimientos y habilidades suficientes para desempeñar el cargo convocado como **Instructora**, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de mérito, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, **radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01**, se pronunció en el siguiente sentido:

**CONCURSO DE MÉRITOS - Violación del debido proceso y la igualdad /
CONCURSO DE MÉRITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada,
aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad. Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Frente a este aspecto y de igual modo, es pertinente citar la **sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01** proferida por Alto Tribunal de lo Administrativo, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: **el primero**, hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias (*Profesional en Diseño Gráfico*), realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, **el PRIMER**, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que, tal como quedó demostrado, se cumplen en el caso de mi representada.

Ahora bien, es necesario manifestar que la **OPEC 59290** publicada en la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad para el cargo como **Instructor en esa temática de derechos humanos**; por tal razón, la suscripción del cargo objetivo en el pliego de la convocatoria debe escribirse taxativamente y de manera integral, por cuanto, es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto, este corresponde a las necesidades del servicio de la institución. Pero lo anterior, no quiere decir, que el aspirante que se inscriba debe ser una persona calcada en esas funciones específicas del cargo, sino, que debe ser una persona que tenga conocimientos y competencia equivalentes o similares o afines, como claramente lo demuestro con la documentación que aporté, en especial, las que certifican que soy LICENCIADA EN PEDAGOGÍA y que he desempeñado labores afines que permiten inferir que soy idónea, calificada y apta para desempeñar el cargo como **INSTRUCTORA DEL SENA en el tema de derechos humanos** y temas afines.

Bajo este entendido, la suscrita **acreditó** con la formación académica y las certificaciones aportadas los **requisitos mínimos**, superando el umbral mínimo de meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo a proveer que es de **24 meses**, recordando que computé un total de **71,87 meses de experiencia relacionada válida**, tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido para el cargo a proveer.

Por otra parte, es importante recordar que la posición que asumió la Comisión Nacional al determinar, sin tener en cuenta toda la experiencia profesional relacionada y equivalente que demostré en el proceso de selección, por demás, apta para desempeñar el cargo convocado, no le fue suficiente a la Comisión sin justificar razonablemente del porqué no tuvo en cuenta el resto de la experiencia

demostrada, incurriendo en una acción **prohibida y declarada proscrita** por el Alto Tribunal Constitucional, el cual es, cerrar el ámbito de accesibilidad que tienen los aspirantes de poder propender a cargos públicos en los cuales se ha desempeñado **en actividades afines o equivalentes**. Sobre lo anterior tiene sentado la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1263 DEL 2005**, lo siguiente:

4.8. Compartiendo la misma línea jurisprudencial de la que partió la Corte para justificar su posición inicial, en el sentido de considerar que en atención a los derechos fundamentales de igualdad de oportunidades y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, no es posible la exclusión de ciudadanos para la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, se precisó en la precitada Sentencia C-266 de 2002 que: "no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos", ya que tal tipo de concurso está proscrito para cargos de esa naturaleza conforme a una interpretación sistemática de los artículos 125, 13, 41 y 209 de la Constitución Política que, por lo demás, no había sido advertida por la Corporación en las decisiones judiciales precedentes.

Como se ve, con fundamento en el artículo 125 de la Constitución, y como una forma de proteger los derechos a que se ha hecho referencia, esta Corporación ha afirmado que la celebración de concursos que limiten la participación de todos aquellos que cumplen los requisitos para ocupar un cargo en la administración, es inconstitucional.

Con base en lo anterior, pretender encontrar un aspirante que cumpla a la medida con todas las exigencias para el cargo a convocar, a sabiendas de que dichas actividades solo las adquiere la persona que en realidad ha laborado en el cargo enunciado, es, ante todo, un proceder inconstitucional. Lo anterior, en vista de lo preceptuado por la Corte Constitucional, donde, la entidad al abrir una convocatoria pública debe estipular un margen amplió de experiencia afines y equivalentes relacionadas con el cargo a proveer, esto, con el fin de permitir que cualquier ciudadano que haya adquirido esa experiencia equivalente o afín, **más no específica**, pueda tener la oportunidad de acceder al cargo convocado, de lo contrario, sería imposible acceder a un cargo de convocatoria pública. Directriz y base calificadora, de la cual, al parecer, no tiene conocimiento la misma CNSC, observándose desde ya, que el personal suscrito a esa entidad pública no es idóneo para esa función, situación que debe ser revisada por el señor Juez de Tutela y llegado el caso por la misma CNSC y proceder de conformidad con ese personal, porque es inaudito, que hayan pasado por encima del criterio legal de dos entidades tan serias y expertas en el tema como son la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín, donde las mismas no pudieron haberse equivocaron más de **1.550 veces**, siendo esto algo exorbitante, y que la CNSC como órgano protector de esta clase de procesos debe corregir y tomar los respectivos correctivos, porque se está abusando y jugando con la posición social y laboral de nosotros los aspirantes, acciones irresponsables que se debe ser corregidas como dé lugar.

En ese orden, vemos que los documentos aportados por la suscrita y mi perfil profesional, sí cumplen con los requisitos exigidos por la norma y **la convocatoria 436/2017/SENA** según lo exigido en la **OPEC 59290**. Por lo tanto, **no es procedente la exclusión** interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil en mi contra, toda vez que, demostré, que la misma fue una exclusión **no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales del aspirante**, ya que, a simple vista, se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional de una entidad como lo es la CNSC.

Por lo anterior, se concluyó señor Juez que las suscrita **NUBIA ESTELLA MARTÍNEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.662 de Tunja, **ACREDITÓ** satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la **OPEC No. 59290** de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA** para el cargo denominado **Instructor Grado 1, Código 3010**.

Por consiguiente, solicito muy respetuosamente al señor Juez de Tutela tenga a bien de reconocer mi derecho constitucional y en defecto y bajo su facultad constitucional declare improcedente la exclusión realizada en mi contra, y en su lugar, se confirme mi posición en la lista de elegibles en el **PRIMER (1º) PUESTO**, para continuar con mi proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como lo determinan las normas que regulan el presente asunto.

4 PRUEBAS

Solicitó se tengan como pruebas para soportar la presente acción de tutela las siguientes:

- Anexo registro civil de mi hija MARIA PAZ MARTINEZ ROJAS donde certifico la calidad de madre cabeza de familia.
- La documentación aportada en tiempo a la plataforma SIMO correspondiente a esta convocatoria.
- USUARIO: nubiestellamartinezrojas11 CONTRASEÑA: 71050123456789
- Resolución de lista de elegibles No. **No. CNSC 20182120197115 del 28 de diciembre del 2018**

- Documentos de formación académica y experiencia relacionada que reposan en la plataforma SIMO
- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Documento donde se indican los requisitos de la OPEC No. 59290.
- Contestación del 03 de agosto del 2019 al auto de inicio de actuación administrativa.
- Recurso de reposición a la **RESOLUCIÓN No. CNSC 2020192120095225 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2019.**
- Resoluciones y sentencia de precedentes indicados en la presente acción de tutela.
- Auto de inicio actuación administrativa **No. CNSC 20192120013534 del 15 de julio del 2019** donde informan de la solicitud de exclusión.
- Resolución Exclusión de la lista No. 20192120095225 del 23/08/2019
- Resolución resuelve del recurso de reposición No. 20192120111645 del 28/10/2019.

5 DERECHOS VULNERADOS.

- 5.1 Derecho al trabajo y acceso a cargos públicos: Claramente El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (Regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.
- 5.2 Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26)1[1].

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos:

"(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"

Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001:

"3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

- 5.3 Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública. La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración "sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración.
- 5.4 La exclusión que se solicitó y por la cual la CNSC aperturó una actuación administrativa mediante el Auto No CNSC – 20192120016274 DEL 30-07-2019, claramente es violatoria del debido proceso ya que fue la misma CNSC quien expidió el AUTO No CNSC – 20192120016874 del 14-08-2019, donde reconoció que la Comisión de Personal del SENA **no aportó pruebas** con la solicitud de exclusión, por lo cual no se ajusta a los términos de norma y no se debió iniciar actuación administrativa sino por el contrario declarar la improcedencia de la solicitud de exclusión por parte de la CNSC.
- 5.5 El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su

incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- 5.6 Las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal del Sena, la CNSC deben ceñirse a lo dispuesto en el **artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005** que dispone:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Por otro lado, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide

que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Así también la Ley 909 de 2004 establece dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en su artículo 12 numeral c: "Toda resolución de la Comisión será motivada...", y claramente se evidencia que no hay razones para motivar la apertura de la actuación administrativa iniciada debido a que no existen pruebas o argumentos por parte de la Comisión de Personal del Sena que solicitó la exclusión.

La expedición del auto por parte de la CNSC donde manifestaron que no existen pruebas por parte de la Comisión de Personal del SENA, representa claramente una falta de motivación por lo cual la CNSC debió expedir inmediatamente un auto archivando la investigación y así poder expedir la firmeza individual de mi Lista de Elegibles y poder ser nombrado en periodo de prueba.

Señor Juez, a sabiendas de todo lo anterior y después de casi 1 año de publicada mi lista de elegibles, la CNSC no se pronuncia y sigo sin trabajo y sin acceder a mi cargo público ganado por mérito.

6 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo expedito de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que su procedencia excepcional se actualiza con el cumplimiento de una serie de presupuestos que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional; tales como *Inmediatez Subsidiariedad, Residualidad*, entre otros. Su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos.

Así mismo, amparo la presente acción conforme a lo estipulado en los acuerdos No. 201710000000116 del 24/07/2017 convocatoria No. 436/2017, No. 201710000001006 del 08/06/2018 convocatoria No. 436/2017, No. 201710000000156 del 19/10/2017, decreto 760 del 2005, ley 190 del 1995, ley 909 del 2004, decreto 1227 del 2005, decreto 1083 del 2015, ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes.

6.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 10 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 42 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es

idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la

jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una

actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de argos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable- y, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos

administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

6.1.1 Derecho fundamental a acceder a cargos o funciones públicas

Sobre este derecho fundamental, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia SU 339 de 2011 ha señalado:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 72 del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha

destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso el mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática."

7 PETICIONES

En consonancia con lo anteriormente expuesto y por la falta de argumentos, razones y pruebas por parte de la Comisión de Personal del SENA y de la CNSC para desvirtuar mi permanencia en la lista de elegibles de la OPEC 59290, solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela **se tutelen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso**, y como consecuencia, se ordene en el término de 48 horas a la CNSC para que **declare improcedente la solicitud de exclusión**, se archive la investigación y así se dé firmeza individual a la lista de Elegibles para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo que gané por mérito hace más de un año y que a la fecha se me ha excluido de manera injustificada. Es decir, una vez declarada la improcedencia de la exclusión, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de **la lista de la Resolución No. CNSC 20182120197115 del 28 de diciembre del 2018** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se me estableció, a la suscrita **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS C.C. 40.033.662** de Tunja, como aspirante elegida en merito en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista**, para ser nombrada al cargo a proveer según la **OPEC No. 59290 al cargo como Instructora Código 3010 Grado 1, en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto.

8 ANEXOS

Anexo un CD con los documentos expuesto en el ítem de pruebas y en cuerpo del presente escrito.

9 NOTIFICACIONES

La Suscrita podrá ser notificado en:

DIRECCIÓN: Casa 1 H4 barrio SAN FRANCISCO TUNJA-BOYACÁ
TELÉFONOS: 310-7555044 y 316-3263167.
CORREO ELECTRÓNICO: nubiastellaplatina@hotmail.com

EL ACCIONADO, La Comisión Nacional del Servicio Civil en:

atencionalciudadano@cncs.gov.co
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

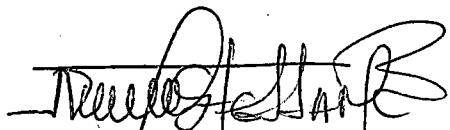
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Para el señor Juez de Tutela de conocimiento,

Atentamente,



NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS

C.C. 40.033.662 de Tunja

Aspirante OPEC No. 59290 – Cargo Instructora Código 3010 Grado 1

Convocatoria No. 436/2017/SENA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No. _____
CORRESPONDE 94 CC

TUNJA 02 DIC 2019



OFICINA JUDICIAL